



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

DECRETO No. 67

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 1217, de fecha 11 de abril de 2003, publicado en el diario oficial No. 84, Tomo No. 359, del 12 de mayo de ese mismo año, se emitió EL DECRETO ESPECIAL DE EQUIPARACIÓN DE PENSIONES PARA AFILIADOS OPTADOS, COMPRENDIDOS EN EL ART. 184 DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES;
- II. Que el artículo 5, literal u), de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, establece que una de sus funciones y atribuciones es dictar las normas técnicas que faciliten la aplicación y ejecución de la Ley y sus respectivos reglamentos, dentro de las facultades que expresamente le confieren las leyes, para el funcionamiento de las entidades bajo su control;
- III. Que a tales efectos es necesario establecer los procedimientos, a través de la normativa correspondiente, para operativizar la aplicación del Decreto Legislativo No. 1217.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA EQUIPARACIÓN DE PENSIONES PARA AFILIADOS
COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 184 DE LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA
PENSIONES**



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es facilitar y asegurar la aplicación de las disposiciones establecidas en el Decreto Especial de Equiparación de Pensiones para Afiliados Optados, Comprendidos en el Art. 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, relativo al proceso de cálculo y emisión de los certificados de traspaso complementarios.

Art. 2.- En el texto del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes abreviaturas y denominaciones:

Superintendencia	: Superintendencia de Pensiones
SAP	: Sistema de Ahorro para Pensiones
SPP	: Sistema de Pensiones Público
AFP	: Institución Administradora de Fondos de Pensiones
CIAP	: Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones
CT	: Certificado de Traspaso.
Ctn	: Capital Técnico Necesario para pagar una unidad de pensión.
CTC	: Certificado de Traspaso Complementario.
Decreto 1217	: Decreto Especial de Equiparación de Pensiones para Afiliados Optados, Comprendidos en el artículo 184 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
SBR	: Salario Básico Regulador.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Fecha : Fecha en que se realiza el primer pago de pensión definitiva,
Otorgamiento de pensión. bajo la modalidad de Renta Programada, a que se refiere el artículo 131 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

CAPÍTULO II
DEL DERECHO AL CERTIFICADO DE TRASPASO
COMPLEMENTARIO

Art. 3.- Tendrán derecho al CTC, todos los afiliados que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Que al 15 de abril de 1998, sus edades hubiesen oscilado entre los treinta y seis años cumplidos y los cincuenta y cinco años de edad, no cumplidos, los hombres y los cincuenta años de edad, no cumplidos, las mujeres, según lo establece el artículo 184 de la Ley; así como las ampliaciones comprendidas en los Decretos Legislativos Nos. 249, de fecha 11 de enero de 2001, publicado en el D.O. No. 23, Tomo No. 350, del 31 de ese mismo mes y año, y 369 de fecha 29 de marzo de 2001, publicado en el D.O. No. 65, Tomo No. 350, del 30 de ese mismo mes y año;
- b) Que el afiliado esté pensionado por vejez en el SAP, a la fecha en que entre en vigencia el decreto 1217 o que acceda a dicho beneficio, en fecha posterior;
- c) Que la pensión de vejez calculada en el SAP, resulte inferior a la que hubiera obtenido en el SPP, al momento de cumplir con los requisitos para pensionarse.

Art. 4.- Para determinar si la pensión, a que tiene derecho el afiliado en el SAP, es menor a la que hubiere recibido en el SPP, deberán considerarse los siguientes aspectos:

- a) Para los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia el decreto 1217, se encontraren pensionados, la AFP deberá recalcular la pensión con base en el saldo



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

de la CIAP que el afiliado tuviera a la fecha en que entre en vigencia el decreto en mención, excluyendo del referido saldo, el valor de las cotizaciones voluntarias.

Para aquellos afiliados que estén recibiendo pensión preliminar, deberá observar el procedimiento establecido en el siguiente literal.

- b) Para los afiliados que accedan a pensión por vejez, posterior a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1217, la AFP deberá calcular la pensión a que tiene derecho en el SAP, con el saldo de la CIAP registrado a la fecha de otorgamiento de la pensión por vejez, excluyendo el valor de las cotizaciones voluntarias.

Art. 5.- Los afiliados pensionados o que se pensionen bajo la modalidad de pensión de vejez anticipada, a que se refiere el Art. 104, letra a) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, no tendrán derecho a CTC.

CAPÍTULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS Y FORMA DE CÁLCULO DEL CERTIFICADO DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

Art. 6.- Las características del CTC, serán las mismas del CT, según lo establecido en el Art. 2 del Decreto 1217.

Art. 7.- El valor del CTC, será igual al valor actual de la diferencia entre la pensión del SAP y la pensión a que hubiera tenido derecho el afiliado en el SPP, al momento de pensionarse.

Art. 8.- Las AFP deberán calcular la pensión que el afiliado habría obtenido en el SPP, según lo establece el artículo 201 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, a la fecha en que cumplió o cumpla los requisitos para pensionarse en el SAP, incluyendo dentro de éstos, el de presentación de la solicitud para acceder a pensión.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 9.- El valor actual de la diferencia entre los montos de pensión del SPP y el SAP, se establecerá con base en la siguiente fórmula:

$$CTC = \sum (ctn \times \% \text{Referencia}) \times 12.5 \times (P_{SPP} - P_{SAP})$$

Donde:

Ctn = Capital técnico necesario para pagar una unidad de pensión para el afiliado y su grupo familiar, cuando éste fallezca, según lo establecido en el instructivo correspondiente.

%Referencia = Porcentajes a que se refiere el Art. 121 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

PSPP = Pensión a la que el afiliado tendría derecho en el SPP, a la fecha en que cumplió con los requisitos para pensionarse por vejez, incluyendo dentro de éstos, el de presentación de la solicitud para acceder a pensión.

PSAP = Pensión calculada bajo la modalidad de Renta Programada en el SAP, excluyendo de su cálculo las aportaciones voluntarias, a la fecha de determinación del CTC.

Art. 10.- La nueva pensión equiparada, en el SAP, se establecerá dividiendo el nuevo saldo de la CIAP, incluyendo el CTC y las cotizaciones voluntarias, entre el resultado de multiplicar el Capital Técnico Necesario por unidad de pensión del grupo familiar, por 12.5.

$$P_{SAP} = \frac{\text{Saldo CIAP} + \text{CTC}}{\sum (ctn \times \% \text{Referencia}) \times 12.5}$$



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Donde:

PSAP = Pensión calculada bajo la modalidad de Renta Programada en el SAP, incluyendo para efectos de cálculo, las cotizaciones voluntarias existentes a la fecha de cálculo del CTC, más el valor de este último.

Art. 11.- El devengue de la pensión calculada conforme el artículo anterior, iniciará a partir del primer día del siguiente mes de la fecha de emisión del CTC.

Art. 12.- Para las personas a las que se les hubiera reconocido CTC, el recálculo anual de la pensión, a que se refiere el artículo 131 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en caso que el afiliado hubiere optado por Renta Programada, se efectuará después de transcurridos doce meses contados a partir del devengue de la pensión equiparada.

CAPÍTULO IV DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE TRASPASO COMPLEMENTARIO

Art. 13.- La AFP deberá solicitar, en el formulario correspondiente, al Instituto Previsional respectivo, el monto definitivo del CTC, respetando los siguientes plazos:

- a) Para los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1217, se encontraran pensionados, dentro del plazo de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.
- b) Para los afiliados que accedan a pensión por vejez, posterior a la fecha de vigencia del Decreto 1217, dentro del plazo de los 10 días posteriores a la fecha de otorgamiento de la pensión definitiva.

Art. 14.- La AFP deberá anexar a la solicitud de emisión del CTC, un detalle de los cálculos realizados para su determinación.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Art. 15.- Para la emisión y pago del CTC se respetará lo dispuesto en el Reglamento para la Emisión y Pago del Certificado de Traspaso, con la excepción de la aceptación del cálculo por parte del afiliado.

CAPÍTULO V

VIGENCIA

Art. 16.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil tres.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

JUAN JOSE DABOUB ABDALA
MINISTRO DE HACIENDA (ad-honorem)

JORGE ISIDORO NIETO MENENDEZ
Ministro de Trabajo y Previsión Social.



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C.A.
TELEFONO (503) 2281-2444 • Web: <http://www.ssf.gob.sv>

Publicado en Diario Oficial No. 171
Tomo 360 de fecha 17 de septiembre de 2003.